



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



CONVENCION COLECTIVA

DE TRABAJO

RAMA CERDA

Nº 116/90



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO RAMA CERDA N° 116/90

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: BUENOS AIRES, 17 Enero de 1990.

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de las Barracas de lanas, cueros, cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanas y Peinadurias y la Cámara Gremial de Frutos del País

ACTIVIDAD Y CATEGORÍAS DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:
Obreros / as de las Barracas de Cerda.

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 500 (QUINIENTOS)

AMBITO DE APLICACIÓN: Todo el Territorio Nacional

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes enero, comparecen en este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO; Departamento de relaciones Laborales N° 6 y bajo la presidencia de la secretaria de relaciones laborales Dra. Elida Marasso, los miembros integrantes de la comisión Paritaria de renovación de la convención colectiva de trabajo N° 404(RAMA CERDA) según resolución D. N. R. T. (C. P) N° 135/88 del expediente N° 830.259/88, señores Norberto Hagel, Roberto Raspa, Aarom Gurevich, Miguel guzik, Raúl Lestrade en representación de la cámara gremial de frutos del País y Afines con domicilio real ubicado en la calle Avenida Mitre 360 de Avellaneda, los señores Osmar Héctor Talía, Juan Carlos Maldonado, Jose Unrein, Héctor Francisco De León, Jose Darío De La Rosa, Martín Leuchuc, Carlos Colman, y Aniano Aquino en representación del sindicato de las Barracas de Lanas, cueros, cerdas, Pinceles, Lavaderos de Lanas y Peinadurias, con domicilio real en la calle F. Ameghino 1060 de Avellaneda, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la nueva Convención Colectiva De Trabajo para la actividad, de acuerdo al acta celebrada el día 5 de julio de 1988, en el marco de las normas fijadas por las leyes N° 14.250 (t.o. decreto 108/88) y N° 23.456, Art. 2 y 3, del decreto 200/88, la cual constara de las siguientes cláusulas:



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



PREMIO A LA ASISTENCIA: Se otorgara el 15% quincenalmente. Para este beneficio deberá tener asistencia completa o sea que al faltar un día, no se hará acreedor de dicho beneficio. No se tomara como falta la enfermedad o el accidente de trabajo debidamente justificada.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1° : En las todas las categorías se admitirá un máximo de producción en mas del diez por ciento (10%) de lo estipulado por la misma, que sera abonado en forma proporcional de acuerdo a los salarios de la categoría que corresponda, no pudiendo las empresas descontar lo de dicho día, en el supuesto de menor producción en los días subsiguientes. Todas las categorías tendrán un máximo admitido de baja en la producción del diez por ciento (10%) sin perjuicio del salario total que corresponda a la categoría. En los casos en que la producción descienda en mas de un diez por ciento (10%) este sera abonado de acuerdo a los salarios de la categoría inmediata inferior.

ARTICULO 2° : Control de producción: Los delegados y/o comisión interna conjuntamente con los patrones controlaran la producción diaria de los obreros y la calidad de la materia prima. Debiéndose llevar a tal fin comprobantes suscriptos por ambas partes.

ARTICULO 3° : Merma de producción : En los casos que la mercadería no fuera de buena calidad se estipulara en cada caso particular la merma que se permitirá la producción del obrero/a

ARTICULO 4° : Mensualizados: En caso del personal mensualizado, se aumentara la misma proporción diaria que la aumentada al obrero/a a jornal; tomándose 24 (veinticuatro) días del mes, teniendo en cada caso la categoría de los mismos.

ARTICULO 5° : Suministro de leche: Las firmas patronales otorgaran un litro de leche por día al personal de la sección clasificación, como así también al personal del establecimiento que sin pertenecer específicamente a la sección mencionada deba desempeñarse transitoriamente en la misma. Correspondiéndole también este beneficio al personal que esta desempeñando tareas en las maquinas peinadoras y mezcladoras.



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*



ARTICULO 6° : Suspensión de tareas; pago de medio jornal: Si el obrero/a se presentaren al trabajo y le fuera negada la entrada al establecimiento, sin previo aviso, se le abonara al mismo (medio jornal).

ARTICULO 7° : Interrupción de tareas: Cuando se suspendan las tareas en el establecimiento por circunstancias ajenas a la voluntad del obrero/a se hará efectivo el jornal integro de dicho día, cuando se hallan iniciado las mismas.

ARTICULO 8° : Queda establecido que todo el personal ocupado en la actividad inicie sus tareas a las 7,00 horas finalizando a las 15,00 horas y se otorgue alrededor del mediodía media hora para el almuerzo que no sera descontado del horario normal.

ARTICULO 9° : Relación de trabajo y Salario: Deberá abonarse a todos los obreros y obreras por igual trabajo igual salario.

ARTICULO 10° : Horas Extras: Toda hora o fracción de minuto que se sobrepase de las (8) Horas sera considerada extra y se abonara con el ciento por ciento (100%) de recargo sobre el sueldo o jornal. Toda vez que para realizar trabajos extras y siempre que haya personal del establecimiento dispuesto a realizarlo, el patrón bajo ninguna causa podrá ocupar personal ajeno al mismo.

ARTICULO 11°: Aseguración de Jornales. Forma de Trabajo: La parte patronal garantizará a los obreros /as de la cerda porcina y cerda vacuna veinte (20) días mínimo de trabajo mensual. Durante los meses en que deba hacerse efectiva la aseguración de jornales el obrero /a deberá realizar cualquier clase de tareas aún cuando no sean las habituales.

ARTICULO 12° : Ropa de Trabajo: La parte patronal hará entrega a todo obrero /a ocupados en la firma, dos (2) equipos de ropa de trabajo compuesto por pantalón y camisa para hombres y guardapolvos delantales para las mujeres, este beneficio se otorgará durante el mes de Enero de cada año y se proveerá cada seis meses, siendo obligación del personal hacer uso del mismo. Para tener derecho a éste beneficio el personal deberá tener una antigüedad mínima de seis (6) meses en la firma. Para los maquinistas se estableció dos (2) delantales de género por año que se otorgarán cuando se haga la entrega de los equipos de ropa.



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social



ARTICULO 13° : Salario Familiar: las partes se ajustarán estrictamente a las leyes vigentes, decretos y modificaciones en lo que se refiere al salario familiar.

ARTICULO 14° : Licencia por Matrimonio: Todo obrero /a que contraigan matrimonio se le otorgará quince (15) días de vacaciones pagos sin perjuicio de los que por ley pudieran corresponderle. Pudiendo otorgarse en forma conjunta, siempre que el obrero /a haya presentado la documentación del próximo enlace con no menos de ocho (8) días de anticipación. Este aviso podría efectuarse por el delegado del establecimiento o en su defecto se hará por telegrama.

ARTICULO 15° : Subsidio por Fallecimiento de Obrero /a: Las firmas patronales abonarán a los familiares de cada obrero /a que falleciere, una indemnización con un año de antigüedad de A 584.48, y con más de un año de antigüedad A 844.28. Esta suma es independientemente de la que establece la ley.

ARTICULO 16° : Subsidio por Nacimiento de Hijos: De acuerdo a lo que establece la ley de salario familiar, los obreros /as percibirán de la parte patronal por el nacimiento de cada hijo o hija legitimado o reconocido.

ARTICULO 17° : Subsidio por Matrimonio: Las partes deberán ajustarse a las previsiones de las leyes y decretos reglamentarios vigentes en la materia.

ARTICULO 18° : Pago por Accidente de Trabajo: Todo obrero /a accidentado se le deberá abonar el jornal íntegro de acuerdo al salario que percibe al accidentarse y desde el mismo día de producido éste.

ARTICULO 19° : Decretos: Para el caso de completar el mínimo de días trabajados que estipula el Decreto Ley N° 1740, Ley 12921; se computarán 30 (treinta) días de lo que el obrero hubiera estado accidentado o enfermo.

ARTICULO 20° : Capataces y Encargados: Los capataces y/o encargados no podrán realizar trabajos de obreros cuando hubiere personal suspendido. Se deja declarado que este acuerdo no se tendrá en cuenta cuando el personal hubiere sido suspendido por sanciones disciplinarias.

ARTICULO 21° : Lienzos 70 kgs. : El peso de los lienzos o bultos no excederá en ningún caso de 70 kgs., quedando eliminado el levante de pecho a pecho.

ARTICULO 22° : Implementos Impermeabilizados: La parte patronal otorgará a todo obrero /a guantes, botas de goma y delantales impermeabilizados, etc., siempre que éstos fueran necesarios en determinados trabajos.

ARTICULO 23° : Baños y cuartos de vestir: La parte patronal deberá colocar baños adecuados, cuartos de vestir para los obreros /as, como así también instalará un botiquín para primeros auxilios.

